

das y foliadas sus hojas; y ademas de los antecedentes que han de servir para la buena cuenta y razon de las reales cajas, haya tambien en ellas el de reales cé lulas, títulos y órdenes, el de situaciones y salarios, y el general de deudores; pues de los demas que prescriben las leyes no se hace mencion, por considerarlos más de trabajo y confusion que de utilidad, y que tal vez diesen motivo, como hasta ahora, para que se llevase la cuenta en borradores y apuntes, sin sentar partida alguna en el comun y manual en todo el año, formalizándolos despues de algunos meses para presentarlos al real tribunal con la estraordinaria dilacion que á este fin se les ha concedido.

315.

En la forma espresada han de disponer el administrador, contador y tesorero, la cuenta con los correspondientes recados de su comprobacion, que remitirán al real tribunal, para que con la brevedad posible, se vea, glose y apruebe si se hallase corriente, ó se saquen las resultas que hubiese, á cuyo fin, si el real tribunal necesitare y pidiere otros documentos, se le remitirán inmediatamente, y en el caso de que se dé en data alguna partida debida cobrar, se ha de acompañar relacion jurada con las diligencias en que conste el justo motivo de haberse diferido la cobranza.

316.

Todos los gastos precisos de las oficinas, se datarán tambien en la cuenta general; pero el administrador, contador y tesorero, se han de arreglar á lo indispensable, en la inteligencia, de que es reparable el esceso que ha habido en estos gastos, y que no se les pasarán en data sin la relacion jurada del gefe respectivo de cada oficina que los justifique.

317.

En cumplimiento de lo dispuesto por las leyes, y atendiendo á la mayor seguridad de los intereses reales, deben dar el administrador, contador y tesorero, fianzas hasta en la cantidad que anteriormente lo han hecho los oficiales reales de aquellas cajas; pues todos tres están mancomunados, y han de responder á voz de uno,

por el íntegro importe de las rentas de su cargo, de cualesquiera quiebras, ó alcances que resulten. Y respecto á que el actual contador tiene ya dadas las fianzas desde que entró á servir su empleo, se le escusa de otras ínterin no falten éstas, ó decaigan de su crédito los que las otorgaron.

318.

El administrador, contador y tesorero, por ahora, y en tanto que S. M. resuelve lo que sea de su soberano agrado, deben juntos con el señor gobernador abrir, leer y cumplir todos los reales despachos, órdenes y demas asuntos que reciban, y hablen con gobernador y oficiales reales.

319.

Como para arreglar esta instruccion se han tenido presentes los fraudes é inconvenientes averiguados en la visita, y procurado aplicar los remedios mas eficaces á evitarlos, es indispensable que los principales ministros destinados á la administracion, reconozcan con su celo, inteligencia y eficacia, lo que en beneficio de la real hacienda y causa pública convenga añadir ó reformar, segun vaya experimentando en la práctica, y lo que sea mas conducente lo conferenciarán en las juntas semanales, y darán cuenta, para que en su vista se puedan tomar las providencias oportunas, y á este fin no se dejará de tener la junta en el lúnes de cada semana, y si éste fuere feriado, el siguiente; bien entendido que ínterin permanezcan en aquella ciudad el subdelegado de visita y el contador de ellas, deben asistir á estas juntas, y para ello se les avisará.

320.

Todos los ministros y dependientes de esta administracion general se han de sujetar á sus salarios y á los cortos derechos que les están señalados en los aranceles, sin que puedan recibirlos de persona alguna ni sacarlos de la real hacienda, por razon de enteros, guías, ylemas que se ofreciere en sus respectivos manejos; pues á todos en cargo el mayor cuidado y vigilancia; en la inteligencia de que á los contraventores se les quitarán los empleos, y

castigará como corresponde, para cortar de raíz los envejecidos abusos, y facilitar por todos los medios posibles el alivio del comercio, y no permitir gabelas ni gravámenes algunos de los que hasta aquí se han tolerado, por el interes particular de los que debian evitarlos en cumplimiento de sus obligaciones tan recomendadas por las leyes y reales órdenes, y en esta consideracion, y en la de que ninguno ha de poder emplearse en otro manejo para que sus procedimientos sean los mas arreglados en todo al honor, desinterés, legalidad y pureza correspondientes. gozarán anualmente y se les pagarán en la forma dispuesta, los sueldos siguientes:

|  |          |
|--|----------|
| Al señor jnez conservador.....   | \$ 1.000 |
| Al administrador.....  | 4.000    |
| Al contador.....   | 4.000    |
| Al tesorero por la mitad del sueldo.....   | 2.000    |
| Al asesor por la comision de rentas.....   | 500      |
| Al oficial mayor de contaduría.....  | 1.000    |
| Al segundo.....  | 700      |
| Al tercero.....  | 600      |
| Al cuarto y quinto quinientos cada uno.....  | 1.000    |
| Al vista de la aduana.....   | 1.000    |
| Al alcaide.....  | 700      |
| A dos oficiales escribientes de administrador y tesore-<br>ro á quinientos pesos cada uno..... | 1000     |
| Al comandante del resguardo.....   | 600      |
| Al guarda mayor.....   | 000      |
| Al escribano real de diligencias.....  | 300      |
| Al merino y portero de la aduana.....  | 400      |
| A los ocho lanceros.....   | 768      |
| A los rondas de á caballo.....   | 000      |
| A los guardas de á pié.....  | 000      |

321.

Dado en México á 8 de Febrero de 1767.—D. José de Galvez.  
—Y para que todo lo prevenido en la instrucción antecedente tenga puntual observancia y cumplimiento, prevengy ordeno al señor gobernador, al administrador general, contador, tesorero, y á

los demas empleados y dependientes, á las justicias de la ciudad de Veracruz y fuera de ella, á los escribanos públicos y reales y demas personas á quienes corresponda, la guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno toque, sin ir contra su tenor por causa ni motivo alguno; y den al administrador, receptores, comandante del resguardo, guarda mayor, y demas ministros, todo el favor y auxilio que pidiesen y necesitasen; y ruego y encargo á los tribunales y jueces eclesiásticos concurrán á su debido cumplimiento, por convenir así al servicio de S. M. Dado en México á 8 de Febrero de 1767.—D. José de Galvez.— Por mandado de su señoría.—Prudencio Ochoa Badiola.

322.

Concuerda con su original que para efecto de sacar este traslado, me exhibieron los señores ministros de real hacienda, á quienes lo devuelvo, y á que me refiero. Y para que conste donde con venga, de su órden verbal, doy la presente en la nueva ciudad de la Veracruz, en 20 de Abril de 1768, siendo testigos D. Joaquin Santoyo, D. José Rodriguez Montalvo y D. Manuel María de Alayon.

323.

A consecuencia de una real órden de 23 de Junio de 1788, se ha agitado un espediente que juzgamos conveniente asentarlo á la letra para que se vea el progreso y estado actual del asunto, como perteneciente á los de que se trata.

324.

Por el artículo tercero del reglamento del comercio libre, se fijaron los derechos de los escribanos de registros, capitanes y prácticos de los puertos de Indias, previniendo por el artículo quinto, que los gobernadores, intendentes, administradores de aduanas, oficiales reales, guardas mayores y menores de ellos, no ha de poder cobrar ni recibir cosa alguna, sin embargo de cualesquiera reglamentos anteriores, costumbres y usos establecidos. A pesar de esta disposicion tan clara y terminante, y de lo que en ella se interesa el comercio, no solo por la libertad de las contribuciones

con que está gravado, sino por los excesos, abusos, y vejaciones que se cometían con varios pretextos, parece que todavía se exigen ciertos derechos de esta especie: en cuya atención y para que solo se cobren los permitidos, prevengo á V. E. de orden de S. M. que cele la observancia de dicho arancel, y cele la conducta de los empleados en la aduana y demas subalternos, remitiéndome una nota de todas y cualesquiera contribuciones, derechos ó gratificaciones, que pague así el comercio de España en Veracruz, como el interior en ese vireinato, además del almojarifazgo y alcabala, para que S. M. pueda tomar la providencia que corresponda en beneficio del mismo comercio. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 23 de Junio de 1783.—*Valdés*.—Señor virey de N. E.—México, 15 de Setiembre de 1788.—Síquese copia certificada de esta real orden, y agregada á sus antecedentes pásese al señor fiscal de real hacienda para que pida lo que estime correspondiente á su cumplimiento.—*Flores*.

Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda, dice: que con noticia de que sin embargo de los derechos que por el artículo tercero del reglamento del comercio libre, se señalan á los escribanos de registros, capitanes y prácticos de los puertos, y de estar prevenido por el artículo quinto que los gobernadores, intendentes, administradores de aduanas, oficiales reales, guardas mayores y menores, no puedan cobrar ni recibir cosa alguna, todavía se exigen ciertos derechos de esta especie, manda S. M. por real orden de 23 de Junio último, cele V. E. la observancia de dicho arancel, y la conducta de los empleados en las aduanas y demas subalternos, remitiendo una lista de todas y cualesquiera contribuciones, derechos ó gratificaciones que pague así el comercio de España en Veracruz, como el interior en este vireinato, además del almojarifazgo y alcabala, á fin de que S. M. pueda tomar la providencia que corresponda en beneficio del mismo comercio.

325.

Hay acerca de este particular varios antecedentes: en Veracruz se promovió la duda sobre si el arancel se contraía á las embarcaciones del comercio libre, ó debia estenderse á los buques que hacen el comercio de costa á costa, y se promovió instancia asi mis-

mo por el escribano de Campeche, Nueva Cosgaya, sobre que se le permitiese cobrar derechos por el registro de las embarcaciones de aquel puerto, corrió este expediente por el oficio de gobierno que es hoy á cargo del señor conde del Valle: acaso pueden haberse agregado á éste los otros.

326.

V. E. mandará se soliciten en el mismo ó en el otro oficio, del cargo del señor D. Juan Martínez de Soria, sin que se omita la misma diligencia en la secretaría de cámara de V. E.; que entre tanto con copia certificada de la citada real orden, se ponga la conveniente al señor intendente de Veracruz, para que oyendo á los ministros de real hacienda de aquella caja, informe con la posible brevedad sobre los particulares que contiene, acompañando lista formal de los derechos que á mas del almojarifazgo y alcabala se exigen de las embarcaciones que llegan de España á aquel puerto, y de las que hacen el tráfico interior de unos ú otros, y agregada su contestación á éste, vuelva al que responde con los antecedentes referidos. México, y Octubre 31 de 1788.—*Posada*.—México, 10 de Noviembre de 1788 —Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Flores Valenzuela*.—*Antonio Bonilla*.

Exmo. Sr.—Para dar puntual cumplimiento á la superior orden de V. E. de 13 del corriente, con presencia de la de S. M. de 23 de Junio anterior, que en copia certificada le acompaña, sobre el informe que en esta se previene de todas y cualesquiera contribuciones, derechos ó gratificaciones, que pague así el comercio de España en este puerto, como el interior del reino, además del almojarifazgo y alcabala, diré previamente á estos ministros de real hacienda, y con la brevedad posible, daré cuenta á V. E. como se sirve prevenirme. Dios guarde á V. E.—Veracruz, 26 de Noviembre de 1788.—Excmo. Sr.—*Pedro Corbalan*.—Excmo. Sr. D. *Manuel Antonio Flores*.

Con presencia de la orden de V. S. de 27 de Noviembre último, en que se sirve insertarnos la del Excmo. Sr. virey, de 13 del mismo, y de la copia certificada de la real orden de 23 de Junio anterior, que igualmente nos acompaña, para que espliquemos los derechos que contra lo prevenido en el artículo quinto, se exigen en

este puerto á los registros que navegan bajo de su pié, además del almojarifazgo y alcabala, debemos esponer á V. S. que en 22 de Agosto del año pasado de 1787, y bajo el número 415, representamos al Excmo. Sr. virey arzobispo, lo siguiente:

En superior orden de 13 del presente, se sirve decirnos V. E. haber resuelto conforme á lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, que el derecho de anclaje de los buques que entran en este puerto, se pague precisamente en estas cajas reales y que para su cumplimiento pasa con la propia fecha la conveniente al señor gobernador de esta plaza, previniéndole disponga se publique la providencia, á fin de que la sepan los buques de comercio y la reclamen en caso contrario, y que en tal concepto procedamos al cumplimiento en la parte que nos toca. Con respecto á todo lo referido, debemos asegurar á V. E. que al capitán del puerto y maestranza, que ha corrido hasta ahora con el cobro de los esplicados derechos y los ha enterado bajo de raciones cuatrimestres en la real caja de nuestro cargo, advertiremos forme las relaciones de las últimas recaudaciones y nos explique los buques del puerto pendientes por satisfacer, para hacer nosotros de ellos y de los que sucesivamente vengan, la enunciada recaudación. Esta, según la ordenanza de 26 de Julio de 1762, formada por el Excmo. Sr. marqués de Cruillas, virey que fué de este reino, ascendía á 56 reales por el derecho de anclaje de todo navío ó fragata; 16 idem por el de linterna, y 24 por limpia de puerto: así como á 40 reales por la primera razón todo paquebot, bergautin ó embarcación de cruz: 10 idem por el de la segunda, y 20 por el de la tercera, con mas 16 reales por balisa indistintamente todo navío ó fragata y embarcación de cruz.

327.

El reglamento de libre comercio de 12 de Octubre de 78 al arancel tercero, artículo cuarto decide que poniéndose en algunos puertos por los capitanes de ellos, balisas que faciliten la entrada, dando en otros, prácticos al mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los patronos ó maestros de las embarcaciones, cuatro pesos á los citados prácticos, además del gasto de la lancha ó bote que los condujere á bordo, y tres pesos á los que cuidaren de mantener las balisas, con prevención de que el derecho de anclaje donde estuviere

establecido para la limpia del puerto, no podrá esceder de dos pesos por cada embarcación en todo el tiempo que se mantuviere dada á fondo.

328.

El artículo quinto del nominado arancel tercero, ordena también que no son de cobrar á las naves del libre comercio ni del tráfico interior de estos dominios, otros derechos que los que reside el reglamento, libertando el artículo sexto los del palmeo, toneladas, santelmo, estranjería, visitas, reconocimiento de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, &c.

329.

En su consecuencia, dejó de percibir y cobrar este ministerio los derechos que por obvenciones les señalaba el arancel real de 23 de Junio de 1720, de todas las embarcaciones del comercio de España, que han navegado bajo la reglas del libre comercio; y aunque cobraba los determinados para los bagajes de los puertos de América, conforme al citado arancel y á lo dispuesto por la instrucción de visita del año de 1767, cesó su exacción en lo absoluto, en fuerza de lo determinado por esa superioridad en fechas de 7 de Mayo, 22 de Junio y 31 de Agosto de 85; pero estamos entendidos que el capitán del puerto y maestranza, continúa cobrando los de visita y reconocimiento de carenas que estaban concedidos á su empleo de maestranza, por la ordenanza ya citada de 22 de Julio de 1762.

330.

Los derechos reales de anclaje y demas que quedan referidos en el párrafo tercero de esta consulta, en lo que respecta á bajeles de España, quedaron reducidos desde el establecimiento del comercio libre á dos pesos, que ha cobrado y enterado en caja el capitán del puerto y maestranza; pero á los buques del puerto de América, ha continuado exigiendo sin novedad los mismos que antes satisfacían, y ha puesto también en caja.

331.

Para que nosotros quedemos á cubierto de toda responsabilidad ó cargo, suplicamos á V. E. reverentemente se sirva decidirnos si

á los bajeles del comercio de América hemos de continuar cobrando los mismos derechos que prescribe la enunciada ordenanza de 22 de Julio de 1762, ó hemos de uniformarlos con los de España, reduciendo el todo de aquellos á los dos pesos que pagan éstos, sin embargo de que esta gracia parece se opone al artículo 39 del precitado reglamento de 12 de Octubre de 1778, pues entre otras cosas previene que los frutos y producciones de estos dominios con que se hace el comercio de unos á otros puertos de ellos, satisfagan las moderadas contribuciones establecidas para su tráfico interior.

332.

A los buques que navegan á este puerto y quedan de noche á su vista sin poder tomarlos, se les pone linterna ó farol en el castillo, cuyo gasto y el de la gratificación que se paga al patrono de la falúa de aquella fortaleza, que cuida del citado farol, lo sufre la real hacienda; y en tal concepto, esperamos que V. E. se sirva prevenirnos si á los bajeles del comercio de España en general, ó á los que en particular se les ponga farol, hemos de cobrar lo que antiguamente pagaban, segun la ordenanza ya citada del año de 62, y mientras V. E. no nos dicida este punto y el de los buques de América, no haremos novedad alguna.

333.

No ha decidido hasta ahora la superioridad los puntos á que se contrae la antecedente inserta consulta, y de consiguiente subsiste la exaccion de los derechos de que trata en los términos que refiere.

334.

Queda sentado que nuestras obvençiones ó emolumentos conforme al real arancel de 23 de Junio de 1720, y á lo dispuesto por la instruccion de visita de 1767, cesaron en el todo en observancia del arancel tercero del reglamento del libre comercio de 19 de Octubre de 78, y á las superiores disposiciones de 7 de Mayo, 22 de Junio y 31 de Agosto de 85; mas, los que la ordenanza de maestranza de 22 de Julio de 62, señaló al capitán de ellas por visitas y reconocimientos de carenas, están aun subsistentes, y las cobra, se-

gun estamos entendidos, no obstante de que concebimos debieron cesar como sucedió con las nuestras.

335.

Ademas de los derechos de almojarifazgo, y alcabala que con sujecion al reglamento de libre comercio satisfacen en este puerto los efectos, frutos y géneros españoles y extranjeros, que se permiten navegar á escepcion de aquellos que gozan libertad del primero, segun el mismo reglamento, se exige á los caldos un peso en barril quintaleño por derecho de impuesto, en lugar del que antes pagaban por esta razon y por el de arbitrio, en observancia de lo prevenido en real orden de 22 de Marzo de 79, que amplió á este reino las reglas de comercio libre bajo la cuota del de Montevideo y Buenos-Aires.

336.

Pagan tambien los caldos el derecho de chinguirito para subsistencia del juzgado de bebidas prohibidas, á razon de cuatro reales cada barril quintaleño de aguardiente, vino, cerveza y mistelas, y dos reales en igual conformidad cada barril de vinagre, cuyo derecho antiguo se mandó continuar por decreto superior de 15 de Octubre de 1781, que recayó á pedimento del señor fiscal de 6 del mismo, en espediente que se sigue sobre la materia.

337.

Los frutos y demas producciones de nuestra América setentrional, que se giran de los puertos de ella á éste, pagan á su entrada aquí los derechos que prescriben las leyes y otras disposiciones, reducidos á cinco por ciento el almojarifazgo, uno por ciento la avería y otro la armada; con mas, la alcabala que hoy es á un cinco por ciento, todo sobre los avalúos que hace el vista.

338.

El cacao de Caracas y Guayaquil, satisface la mitad de los citados derechos, en fuerza de las reales órdenes de 5 de Julio de 1766 y 13 de Julio de 1780, comunicadas por el vireinato en 16 de Octu-

bre de 76 y 19 de Junio de 84; pero este mismo fruto en las partes que se cosecha en las provincias de Maracaibo y Tabasco, y se introduce por este puerto, causa íntegro el derecho de doce por ciento que se esplica en el anterior capítulo por almojarifazgo, avería, armada y alcabala; con mas, un peso de impuesto en fanega para vestuario de milicias, conforme á despacho del Excmo. Sr. Virrey, que fué de este reino marques de Croix, espedido en 21 de Febrero de 1767, cuyo peso está reducido á cuatro reales en el enunciado cacao de Caracas y Guayaquil, por la razon sentada al principio de este capítulo, que es cuanto podemos informar á V. S. para que se sirva elevar esta noticia á manos del Excmo. Sr. virey, á efecto de que pueda satisfacer á la real orden de 23 de Junio próximo pasado, comunicada á V. S. que nos la ha trasladado como va indicado.

339.

Dios guarde á V. S. muchos años: Veracruz, 18 de Diciembre de 1788.—Francisco Antonio Aguado.—Juan Matías de Lacunza.—José María Lazo.—Sr. intendente D. Pedro Corbalan.—Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la real orden de 23 de Junio anterior, que V. E. se sirvió comunicarme con la suya de 13 de Noviembre último, sobre que por este ministerio de real hacienda se dé razon de los derechos que contra lo prevenido por el artículo tercero del reglamento de comercio libre, se exigen en este puerto á los buques que navegan bajo de sus regias, ademas del almojarifazgo y alcabala, pasé la mia en 27 del referido Noviembre á los ministros de estas cajas, con copia certificada de la primera é insercion de la segunda, á fin de que me informasen espresa y claramente, cuánto correspondia acerca de los referidos particulares, y habiéndolo verificado por oficio de 18 del corriente, que en copia certificada acompaño, espero que V. E. se sirva estimarlo por bastante, supuesto que por mi parte nada se me ofrece que añadir. Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz, 24 de Diciembre de 1788.—Excmo. Sr.—*Pedro Corbalan.*—*Exmo. Sr. D. Manuel Antonio Flores.*

Excmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: que conforme con lo que pidió en respuesta de 14 de Abril de 85, con motivo de la

instancia del escribano de registros de Campeche José Cosgaya, mucho tiempo antes de que se recibiese la real orden de 23 de Junio de 88, se mandó observar en todas partes el arancel tercero del reglamento del comercio libre de 12 de Octubre de 78, y avisar para su puntual cumplimiento á los ministros de las cajas de Veracruz y Campeche, por orden de 19 de Julio del referido año de 85,

340.

Ningunos han reclamado esta providencia, sujetándose precisamente, y lo mismo los respectivos escribanos, á los derechos del espresado arancel tercero; por lo menos no hay constancia de lo contrario. Solo en Veracruz se cobran por el capitán de maestranza varios derechos por razon de visitas, reconocimientos de carenas y demas que señala la ordenanza de 22 de Julio de 762, debiendo haber cesado tambien, segun informan los ministros de real hacienda de dicho puerto, con fecha de 18 de Diciembre de 88.

341.

Tambien espresan los derechos que á mas de los de alcabala y almojarifazgo, satisfacen los caldos en cumplimiento de real orden de 22 de Marzo de 79, que amplió á este reino las reglas de comercio libre, bajo la cuota del de Monte Video y Buenos-Aires, y de la de este superior gobierno de 15 de Octubre de 81; reducidos estos derechos á un peso en cada barril quintaleño, por razon de impuesto, y cuatro reales para subsistencia del juzgado de bebidas prohibidas.

342.

En lo interior de las aduanas de esta ciudad y la de Puebla, no hay otro que el de Sisa, por las consideraciones que para continuar su cobro se tuvieron presentes, de que se habrá dado cuenta á S. M. en cumplimiento de su real orden.

343.

V. E. podrá mandar se haga lo mismo por el inmediato correo, con testimonio de este espediente y el de la instancia de Cosgaya,

TOMO IV.—84

en que se tomaron las respectivas providencias sobre la exacta observancia del arancel tercero del reglamento de comercio libre, que previno despues la citada real órden de 23 de Junio, agregándose á continuacion otro del arancel que por la ordenanza para los empleos de capitan del puerto, y de maestranza del de Veracruz de 22 de Julio de 62, se señala á éstos, para que con noticia de ellos se sirva resolver S. M. sobre su continuacion y demás, lo que sea de su soberano agrado.

344.

En el mencionado informe de 18 de Diciembre de 88, se refieren los ministros de la caja de Veracruz, á otros varios antecedentes que no se acompañan: se servirá mandar V. E. que sacado el testimonio, y dada cuenta á S. M., se soliciten, y con éste se pasen al fiscal. México, 3 de Diciembre de 1790.—*Posada*.—México, 3 de Diciembre de 1790.—Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo*.—Se dió cuenta al Sr. Gardoqui en 29 de Abril de 1792, número 53.—*Lozada*.—Ordenanzas para los empleos de capitan del puerto, y maestranza del de Veracruz.—Año de 1762.—*D. Joaquin Moncerrat, Ciurana Cruillas, Crespi de Valldaura, Alfonso Calatayud, Sans de la Llosa*, marques de Cruillas, caballero gran cruz, clavero, comendador de Montroy y Burriana y Bailío de Sueoa, en el órden de Montesa, teniente general de los ejércitos de S. M., teniente coronel de sus reales guardias españolas de infantería, virey gobernador y capitan general de Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella &c.—Conviniendo al servicio de S. M., el establecimiento del mejor régimen, cuidado y conservacion del puerto de Veracruz, en que hasta ahora no ha habido método ni ordenanza formal: mando á su gobernador, oficiales reales y demas empleados en el servicio, observen inviolablemente con la mayor euactitud en la parte que les toque la contenida, en los treinta y ocho artículos siguientes; sin interpretacion, disputa, ni competencia alguna, ni menos interrumpir por ellas las funciones del capitan del puerto, antes bien promoverlas con el mayor celo y cuidado; y el gobernador de Veracruz hará se observe, y llegue á noticia de todos esta ordenanza, y se tenga presente en la contaduría principal para su puntual cumplimiento.

345.

El capitan del puerto de Veracruz (cuyo empleo ha creado S. M. con el único importante fin de la conservacion de él y de la precisa intervencion en las obras y faenas de marina, que ocurran en los bajeles de guerra y marchantes que á él llegaren), estará enteramente sujeto al gobernador de la plaza, respecto á no haber en ella particular jurisdiccion de marina, quien lo considerará como oficial de ella, hará que se le trate con la distincion que corresponde, le facilitará cuanto conduzca al desempeño de sus peculiares funciones, para cuyo fin y la mayor regularidad, irá todos los dias á tomar su órden y participarle las novedades que hubiere ó advirtiere pertenecientes á su empleo.

346.

Aunque se supone que siendo la principal atencion del capitan del puerto la conservacion de su fondo, tanto en el canal como á el abrigo del castillo de San Juan de Ulúa, y todo lo que alcanza el amarradero de los navíos, debe estar este oficial bien impuesto en su viaje, bajos y restingas; pero como el único y principal punto no es bien quede como hasta aquí, en opiniones de que nada se sigue ni se sabe de cierto, deberá el mismo capitan hacer una sonda general todos los meses con asistencia de los prácticos y pilotos de los navíos de guerra, cuando en él hubiere alguno, cuyos comandantes contribuirán á esta operacion y en el plano que tuviere de él, notará todas las alteraciones, que comunicará al gobernador de la plaza con lo que le parezca conveniente practicar, y éste á mí todos los meses para providenciar su pronto remedio, y no ocasionar con la demora mayores gastos.

347.

Como para la operacion de la sonda se han de elegir naturalmente dias apasibles y á propósito, servirán para ella precisamente la falúa y lancha del rey, que hay en el castillo de San Juan de Ulúa, avisando el capitan del puerto al gobernador, quien les dará la órden á este fin, sin que por esto puedan pretender, el dicho ca-

pitán del puerto, prácticos, ni gente de las embarcaciones, gratificación alguna; pues es anexo al instituto de unos, y preciso á la obediencia de los otros que gozan sueldo del rey.

348.

Quando por mi órden ó la del gobernador de la plaza, segun las que tuviere mias, se aplicaren los pontones á los parajes convenientes para igualar ó aumentar el fondo, cuidará el capitán del puerto que en este trabajo, se proceda legalmente sin causar jornales ó gastos indebidos, notando y avisando al gobernador lo que cada dia se adelantare, y oyendo para esta operacion el dictámen del contra maestre que á dicho fin se halla en Veracruz, y no permitiendo que á semejante trabajo se aplique por empeño ú otro fin, gente que no sea robusta, á propósito para él y que sepa manejarlo.

349.

Celará como punto esencial de su obligacion, que las embarcaciones fondeadas en este puerto, no arrojen sus basuras, ni la cosa mas mínima al agua, sino que recogidas en tinas, las conduzcan en sus lanchas á tierra, al paraje señalado á este fin, que por ahora es la que llaman la isleta de la parte del fuerte del Castillo; se asegurará de esta práctica, en la inteligencia de que por la menor omision ó condescendencia en este punto, se le hará un grave cargo.

350.

Para evitar todo efugio y disculpa, á cada navío marchante que entrare, le fijarán el mismo dia un papel en su palo mayor, firmado del gobernador de la plaza, en que les haga saber esta prohibicion; y las penas y multas en que incurrirán de no practicar lo mandado, que serán 20 pesos por la primera vez que cometieren tal esceso; cuarenta si reincidieren, y ademas, la pena aflictiva que juzgare á propósito el gobernador, sin que para esto se necesite mas que un verbal y breve informe del hecho; y si procedieren con malicia, se les arrestará, procesará y se me dará parte para tratarlos con el rigor que conviene al escarmiento.

351.

El mismo cuidado debe poner el capitán del puerto en las ocasiones que las embarcaciones carguen ó descarguen lastre, haciendo que los barcos destinados á este fin, se atraquen bien á sus costados, que procedan en estas faenas con las regulares precauciones de poner velas ó encerados que eviten la caída de las piedras al agua, quedando sujetos á las mismas multas y penas, y con las mismas circunstancias que previene el artículo antecedente, que se incluirá en la papeleta ó bando, que debe fijarse en el palo mayor, firmada del gobernador.

352.

Siendo el renglon del lastre uno de los que merecen muy particular atencion, á fin de que á los navíos de guerra y de comercio, no falte oportunamente el que necesiten para su seguridad, de que se siguen demoras en las descargas y habilitacion de ellos, para emprender sus tornaviajes, en un puerto tan crítico como éste, y ser el único emolumento que tiene el gobernador de la plaza, y quien mejor pueda en una urgencia proveerlo, deberá tener siempre efectivos, cuatro ó cinco mil quintales en verano, en la dársena del castillo de San Juan de Ulúa, para ocurrir á la urgencia que necesite algun navío; y en invierno, mayor porcion, por las dificultades que ocasionan los nortes en conducirlo; pero siempre que se espere flota, azogues ó navíos, sean de guerra ó de comercio, deberá acumular en dicho paraje porcion proporcionada de este género, porque no se siga atraso á los navíos ni vasallos del rey, debiéndose pagar por cada anclada cuatro pesos, y cinco los particulares, y el capitán del puerto cuidará de que se apile y acomode, de suerte que no pueda rodarse la piedra á el canal en ningun tiempo, teniendo mas particular cuidado, y haciendo mas frecuentes visitas en las estaciones de temporales, cuyos trabajos deberá satisfacer el gobernador, y el capitán del puerto hacerle presente quanto debe contribuir á su manutencion en debida forma de la porcion señalada.